



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1630

PROCESO NO. 76001-33-33-0 11-2017-00036-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARRILLO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fls. 2 a 5) y, en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reajuste pensional con inclusión de factores salariales, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA EUGENIA CARRILLO RIOS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DEL P.S. JUEZ ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. El juez administrativo en primera instancia conocerá en el primer nivel de jurisdicción en los siguientes asuntos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter individual, que no implique un asunto de carácter colectivo, salvo en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de derechos laborales y de prestaciones sociales.

2. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA INSTITUCIÓN. Para la determinación de la competencia por razón del fuero, se aplicarán las siguientes reglas:

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter individual se determinará por el fuero de la entidad prestadora de servicios.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **MARIA ENGELICA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.905 y T.P. No. 203.334 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1538

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2014-00308-00
DEMANDANTE: LINDA KATHERINE MONTANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual manifestó que desiste de la solicitud de Agencia Oficiosa decretada por el Despacho respecto de CRISTIAN ADOLFO MONTANCHEZ, razón por la que no efectuarían el pago de la caución señalada por el Despacho, del escrito anterior se corrió traslado a la parte demandada mediante auto Nro. 250 de fecha 6 de marzo de 2017 conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., durante dicho termino la entidad no realizó ningún pronunciamiento.

Ahora respecto al Desistimiento de las pretensiones de la demanda el artículo 314 del C.G. del P. señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; dispone además que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones el proceso continuara respecto de las demás pretensiones, por otro lado el numeral 4 del artículo 316 de la misma codificación prescribe que cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante no ser condenado en costas y perjuicios; siempre que no hubiere corrido previamente traslado del escrito.

En esta línea argumentativa el Despacho teniendo en cuenta que aún no se ha producido sentencia de fondo, y que el apoderado actor sólo está desistiendo respecto de algunas las pretensiones de la demanda se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 314 del C.G. del P.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por desistidas las pretensiones de la demanda respecto al joven CRISTIAN ADOLFO MONTANCHEZ.

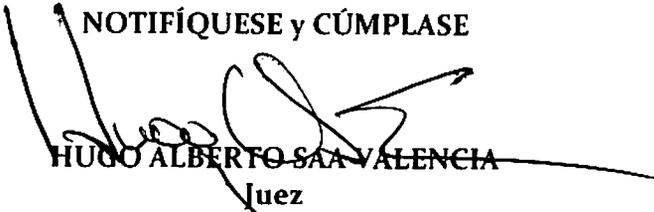
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso respecto de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 24 de octubre de 2017 a las 3:30 p.m. Sala No. 1 Piso 6 de esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

P4


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 1537

RADICADO No. 76001 3333 011 2015 00313 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBY VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PREVIO ADMITIR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término legal presentó escrito visible a folios 29 a 38, mediante el cual pretende subsanar la demanda, para lo cual informa que el requisito de la conciliación prejudicial si se agotó, pero que la *-Procuraduría encargada de llamar a celebrar la audiencia-* de conciliación prejudicial no la realizó dentro de los tres (3) meses que otorga la Ley, como prueba de su dicho allega la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General el 12 de junio de 2015.

Encontrándose el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, una vez revisado el documento allegado con el escrito de subsanación; no es posible determinar de manera fehaciente las actuaciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, respecto a la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el apoderado de la demandante, aspecto que es trascendental para efectos de determinar la caducidad de la acción.

Por lo anterior, se ordenará Oficiar por intermedio de la Secretaría del Juzgado, a la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos Administrativos en materia de conciliación contenciosa administrativa en Santiago de Cali, a fin de que se sirva **certificar** qué trámites se llevaron a cabo y en qué fechas, respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada el 12 de junio de 2015, por la señora **NORBY VARGAS RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.635.169 de Chinchiná-Caldas, por intermedio de su apoderado judicial **VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** siendo convocado el Departamento del Valle del Cauca y remitir la constancia que declara fallida la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, previo a resolver sobre la admisión de la demanda;

RESUELVE

OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos Administrativos en materia de conciliación contenciosa administrativa en Santiago de Cali, a fin de que se sirva **certificar** qué trámites se llevaron a cabo y en qué fechas, respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada el 12 de junio de 2015, por la señora **NORBY VARGAS RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.635.169 de Chinchiná-Caldas, por intermedio de su apoderado judicial

VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO siendo convocado el Departamento del Valle del Cauca y remitir la constancia que declara fallida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1619

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA BUITRAGO VILLAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a programar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

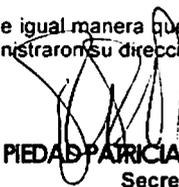
Por lo anterior se, **DISPONE:**

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **10 de noviembre de 2017 a las 2:00 P.M.**, que se realizará en el salón de audiencias No. 7 Piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1636

PROCESO NO. 76001-33-33-0 11-2017-00041-00
DEMANDANTE: FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

-- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fls. 15 a 49), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación de una pensión de vejez, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se hayan contravenido estos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cinco (5) veces los mínimos legales mensuales vigentes [...]

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios [...]

el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **MARIA TERESA HINCAPIE RIVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.257.932 y T.P. No. 62.505 del C.S de la J, para que

represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Sírvase proveer,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1637

Proceso : 76-001-33-33-011-2017-00043-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ORFA ELENA GOMEZ GIRALDO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto : REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que el mismo no es competente de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. ...”

Así las cosas, observa el despacho que de los documentos que obran en el plenario, se observa que el último lugar donde el señor GERMAN LONDOÑO ECHAVARRIA prestó sus servicios fue en el colegio bolivariano del municipio de Caicedonia-Valle, lugar donde laboró como docente en dicho Establecimiento Educativo.

Por lo anterior, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cartago-Valle (REPARTO), como quiera que es este el Juez competente para conocer de las acciones Judiciales Administrativas del Municipio de Caicedonia – Valle. Lo anterior de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006.

En conclusión entonces, se tiene que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la parte actora, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
J u e z

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria